



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1253/2016/II y su acumulado

RECURRENTE: -----
--

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, quedando registradas de la siguiente manera:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
A.	01104416	IVAI-REV/1253/2016/II	-----	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa
B.	01103916	IVAI-REV/1254/2016/II		

IVAI-REV/1253/2016/II y su acumulado

En ambas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

“...
ORGANIGRAMA DE ESTE ORGANISMO UNIVERSO LABRAL DE CADA AREA, DETALLANDO EL TOTAL DEL PERSONAL DE BASE, DEL PERSONAL DE CONFIANZA DETALLAR, SU ANTIGÜEDAD, MENCIONAR SU NORMBRE, COMPENSACION [SIC] QUE RECIBE, SU HORARIO, EL GRADO DE ESTUDIOS, LA CEDULA PROFESIONAL DESCRIBIR EL MANUAL DONDE REGULA SUS ACTIVIDADES Y SU FECHA DE INGRESO BAJA Y ALTA ESTO DEL PERIODO 2010 A 2016sic]
...”

II. En fecha diecisiete de noviembre de la anualidad pasada, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información vía Sistema Infomex-Veracruz, mediante memorándum GRH-1403-2016, signado por el Gerente de Recursos Humanos, el cual la parte que interesa señala:

Derivado de lo anterior, anoto lo siguiente: el Organigrama de esta Comisión, así como el universo laboral de cada área en donde se detalle el total del personal de confianza, su nombre y el personal de base, además del horario, la compensación que recibe y el Manual General de Procedimientos y Políticas, lo puede consultar en la página de transparencia de CMAS, en las fracciones II. Estructura Organica y Mamuales, III. Directorio, IV, Sueldos, Salarios y Remuneraciones, en el siguiente link directo:

<http://cmasxalapa.gob.mx/transparencia>

Por otra parte, para encontrarnos en posibilidad de informar lo que refiere a la antigüedad del personal, su grado de estudios, la cédula profesional y su fecha de ingreso (alta y baja) por el periodo de 2010 a 2016; hago de su conocimiento que esta Gerencia deberá realizar la impresión de los documentos que consten el último grado de estudios y la cédula profesional. En relación a la antigüedad, el documento soporte deberá presentarse en una versión pública, el cual requerirá impresión y posterior fotocopiado.

En este Organismo existe una rotación de trabajadores por cada ejercicio terminado, lo que se anota como sigue: 289 empleados en 2010, 278 empleados en 2011, 296 empleados en 2012, 269 empleados en 2013, 271 empleados en 2014, y 226 empleados en 2015; además de los 1,178 empleados contratados a la fecha (2016). Lo anterior hace un total de 2,807 trabajadores, lo que genera un costo administrativo relativo a 5,614 documentos por un costo unitario de impresión de \$2.00; más el costo de fotocopiado para la versión pública de la carátula de antigüedad (\$1.00 por 2,807 documentos).

La suma total es por \$14,035.00.

III. Inconforme con la respuesta el veintiuno de noviembre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados el veintidós de noviembre de la anualidad pasada, se tuvieron por presentados los recursos de revisión, los cuales fueron radicados bajo las nomenclaturas IVAI-REV/1253/2016/II e IVAI-REV/1254/2016/II; turnándolos a la Ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/1254/2016/II al IVAI-REV/1253/2016/II.

VI. En esa misma fecha, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. En fecha ocho de diciembre siguiente se recibió vía Sistema Infomex-Veracruz oficio signado por el Coordinador de Acceso a la Información Pública del ente Obligado dando contestación al acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de ese año, ratificando las respuestas proporcionadas durante el proceso de acceso y en virtud que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado se declaró cerrada la instrucción.

VIII. En fecha tres de enero del actual, se amplió el plazo para resolver el presente fallo en razón a que existían argumentos pendientes de analizar.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas

emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública

gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Ahora bien, antes de entrar a la clasificación de la información, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha diez de noviembre del año dos mil dieciséis, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada al periodo comprendido del año dos mil diez al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado

en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, no pasa inadvertido que si bien la información solicitada pudiera clasificarse además como obligación de transparencia en términos del artículo 8, de la referida ley 848; lo cierto es que, al referirse a los años dos mil diez a dos mil quince, conforme al lineamiento quinto, fracción VII de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública; uno de los principios que deben observarse para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, es el relativo a la vigencia de la información, debiendo entenderse por ésta, lo referente a que la información corresponda al ejercicio fiscal en curso; es por ello que al corresponder la información solicitada a los años dos mil diez al dos mil quince, resulta evidente que esa información no reviste las características contempladas por la fracción VII del citado lineamiento quinto, teniendo como consecuencia que la misma solo deba ser considerada como información pública.

En ese contexto, respecto de la información comprendida entre el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis al treinta de noviembre de ese año, es indudable que su clasificación y análisis deba realizarse bajo los parámetros de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

“... ”

Es incompleta y omisa la información(sic)

“... ”

Lo cual resulta parcialmente fundado atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer el organigrama de este organismo, universo laboral de cada área, detallando el total del personal de base, del personal de confianza, detallar antigüedad,

IVAI-REV/1253/2016/II y su acumulado


mencionar, nombre, compensación que recibe, su horario, el grado de estudios, la cedula profesional, describir el manual donde regula sus actividades, fecha de ingreso, fecha de baja y alta, todo esto del periodo dos mil diez a dos mil dieciséis.

Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, V, VI, IX y XXIV 4; 5; 9, fracción V, 15 fracción I, II, III, X, XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública vinculada obligación de transparencia.

Resuelta la cuestión previa, conviene recordar que el ente obligado respecto de la información solicitada, durante el procedimiento de acceso, remitió el memorándum GRH, signado por el Gerente de Recursos Humanos del sujeto obligado.

A efecto de mayor claridad, se inserta la captura de pantalla del citado memorándum:



CMAS  

MEMORANDUM N° GRH-1403-2016
Xalapa, Ver. a 14 de Noviembre de 2016

L.C. Oliver Javier Feregrino Aranda
Coordinador de Acceso a la Información Pública
Presente

En atención al memorándum No. CAIP/383/2016 recibido en esta Gerencia de Recursos Humanos el pasado 11 de noviembre del presente, y en cumplimiento con la solicitud de información recibida vía INFOMEX VERACRUZ, de fecha 10 de noviembre de 2016 por el C. [REDACTED] con los folios 01103916 y 01104416, donde solicita "Organigrama de este organismo universo laboral de cada área, detallando el total del personal de base, del personal de confianza detallar, su antigüedad, mencionar su nombre, compensación que recibe, su horario, el grado de estudios, la cédula profesional describir el manual donde regula sus actividades y su fecha de ingreso baja y alta esto del periodo de 2010 a 2016.-".

Derivado de lo anterior, anoto lo siguiente: el Organigrama de esta Comisión, así como el universo laboral de cada área en donde se detalle el total del personal de confianza, su nombre y el personal de base, además del horario, la compensación que recibe y el Manual General de Procedimientos y Políticas, lo puede consultar en la página de transparencia de CMAS, en las fracciones II. Estructura Orgánica y Manuales, III. Directorio, IV. Sueldos Salarios y Remuneraciones, en el siguiente link directo: <http://cmasxalapa.gob.mx/transparencia>.

Por otra parte, para encontrarnos en posibilidad de informar lo que refiere a la antigüedad del personal, su grado de estudios, la cédula profesional y su fecha de ingreso (alta y baja) por el periodo de 2010 a 2016; hago de su conocimiento que esta Gerencia deberá realizar la impresión de los documentos que consten el último grado de estudios y la cédula profesional. En relación a la antigüedad, el documento soporte deberá presentarse en una versión pública, el cual requerirá impresión y posterior fotocopiado.

En este Organismo existe una rotación de trabajadores por cada ejercicio terminado, lo que se anota como sigue: 289 empleados en 2010, 278 empleados en 2011, 296 empleados en 2012, 269 empleados en 2013, 271 empleados en 2014, y 226 empleados en 2015; además de los 1,178 empleados contratados a la fecha (2016). Lo anterior hace un total de 2,807 trabajadores, lo que genera un costo administrativo relativo a 5,614 documentos por un costo unitario de impresión de \$ 2.00; más el costo de fotocopiado para la versión pública de la carátula de antigüedad (\$1.00 por 2,807 documentos).

Av. Miguel Alemán No. 109 Col. Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300 • www.cmasxalapa.gob.mx

COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
REARDO
14 NOV 2016
11:22 AM
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

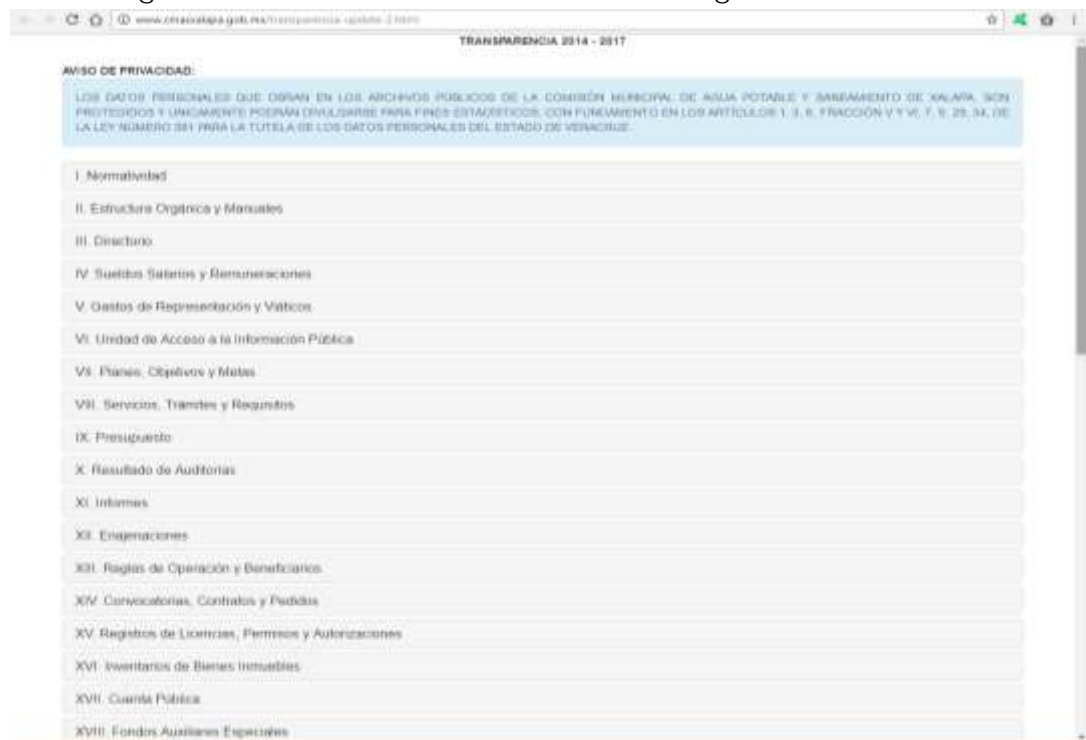
Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Al respecto, el ente obligado remitió al recurrente a su portal de transparencia, indicando que la información referente al Organigrama del ente obligado, el universo laboral de cada área en donde se detalle el total del personal de confianza y base, el nombre, horario, compensación que reciben y el manual General de Procedimientos y

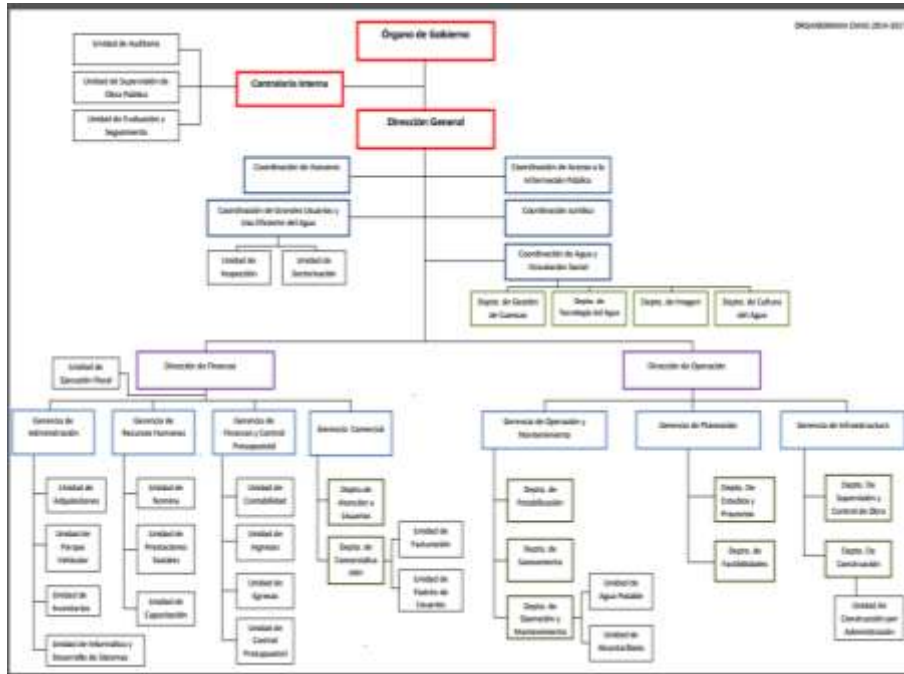
IVAI-REV/1253/2016/II y su acumulado

Políticas se encuentra en las fracciones II, III, y IV en la siguiente liga electrónica: <http://cmasxalapa.gob.mx/transparencia> en razón de ello, el comisionado ponente estimó necesario ingresar al citado vínculo, a fin de constatar si efectivamente la información se encuentra disponible.

Así, al ingresar al citado vínculo se observa lo siguiente:



Se muestra el portal de transparencia del sujeto obligado, con las fracciones que contempla el artículo 8.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así, toda vez que el sujeto obligado indicó que la información se encontraba en las fracciones II, III y IV, se procedió a ingresar a las mismas, observándose que, en lo referido a la fracción II, se despliega un submenú, con títulos que son de interés para el presente asunto los de **“Organigrama”, “Reglamento interior 2014-2017”, “Manual General de Organización”; “Manual General de Procedimientos y Políticas.”** Advirtiéndose que la información solicitada se encuentra publicada, como se muestra a continuación:



COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
"MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN"

ÍNDICE

Clave	Puesto	Página
COI-101-0-0-0	Contralor Interno	2
UAU-101-0-0-1	Jefe de la Unidad de Auditoría	10
USO-101-0-0-2	Jefe de la Unidad de Supervisión de Obra Pública	17
UES-101-0-0-3	Jefe de la Unidad de Evaluación y Seguimiento	25



COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
"MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS"

Procedimientos	Claves	Página
Auditoría Interna	P-COI-01	2
Atención de requerimientos y solventación de observaciones emitidas por Entidades Fiscalizadoras	P-COI-02	9
Archivos a Cajas Recaudatorias	P-COI-03	10
Archivos a Fondos Fijos para gastos menores	P-COI-04	17
Registro, control y actualización del Padrón de Proveedores y Contratistas	P-COI-05	20
Actualización y difusión de normatividad interna	P-COI-06	24
Procedimiento de responsabilidad administrativa para los servidores públicos	P-COI-07	27
Participación en procesos de entrega recepción de puestos de servidores públicos	P-COI-08	38
Recepción y atención de quejas y/o reclamos	P-COI-09	41
Seguimiento a los programas de depuración de la cartera vencida y actualización del padrón de usuarios	P-COI-10	44
Aplicación de sanciones a proveedores (contratistas) y resolución del Recurso de Revisión Interpuesto	P-COI-11	80

De los cuales se advierte que, se encuentra el organigrama del sujeto obligado observándose todas las áreas con las que cuenta el sujeto obligado; de la segunda impresión se puede constatar que está publicado el manual general de organización así como también el manual general de procedimientos y políticas con las que se rige la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

IVAI-REV/1253/2016/II y su acumulado

De igual manera se procedió a abrir la fracción III:



Encontrándose con el apartado de “Directorio de Servidores Públicos” y la “Plantilla de Personal,”



Advirtiéndose los puestos de Directores, Coordinadores, entre otros, mismos que conforman una parte del universo laboral de dicho sujeto obligado, puesto que la misma .

Asimismo, se procedió a ingresar al apartado de la fracción IV como se muestra a continuación:



Se despliega un submenú, con los títulos "Tabulador de personal sindicalizado", "Tabulador de personal de confianza", "Tabulador de personal por contrato" y Plantilla de personal". En razón de ello, se ingresó a cada apartado a efecto de verificar si efectivamente se encontraba la información correspondiente a la compensación que recibe, de las cuales sólo se pondrá una imagen en forma de ejemplo.

Encontrándose una columna de "compensación" tanto en el tabulador del personal sindicalizado, de confianza y del personal de contrato.

Cabe destacar que si bien, en cuanto al nivel jerárquico “personal operativo”, aparecen mil seiscientos sesenta y siete puestos autorizados; de la consulta a la plantilla sólo aparecen seiscientas cuarenta y dos personas (OP0001-OP0642, consultables de la página doce a la ciento cuarenta y tres), como a continuación se ejemplifica:

Plantilla de personal

SINDICATO	CONFIANZA	CONTRATO	TOTAL	VACANTES
1,271	95	281	1,718	1

NIVEL JERÁRQUICO	PUESTOS	AUTORIZADAS	VACANTES	CLAVE
1	DIRECTOR GENERAL	1	0	
	MTRO. EN ING. VICTOR HUGO GARCÍA MADRUGA			DO0901
2	DIRECTOR DE FINANZAS	1	0	
	LIC. FRANCISCO JAVIER ESCALERA GARRINELL			DO0901
2	DIRECTOR DE OPERACION	1	0	

Plantilla de personal

SINDICATO	CONFIANZA	CONTRATO	TOTAL	VACANTES
1,292	165	281	1,718	1

NIVEL JERÁRQUICO	PUESTOS	AUTORIZADAS	VACANTES	CLAVE
	LIC. CARLOS ARTURO AZUARA ESPEJO			DO0321
	ING. VICTOR JAVIER ZARULLO OLIVARES			DO0302
	ING. JESUS MELCHOR MONTANO			DO0303
	ARIQ. BENJAMIN CASTELLANOS CAMPUZANO			DO0304
8	OPERATIVOS	1667	0	

Plantilla de personal

SINDICATO	CONFIANZA	CONTRATO	TOTAL	VACANTES
1,292	165	281	1,718	1

NIVEL JERÁRQUICO	PUESTOS	AUTORIZADAS	VACANTES	CLAVE
	ISRAEL ARMIN LOPEZ MELGAREJO			OP0642

Ahora bien, la información relativa a la plantilla del personal sindicalizado, no es clara porque por una parte en la página se señala que existe un total de mil novecientos noventa y dos trabajadores sindicalizados, sin embargo, la plantilla que aparece en el portal de transparencia corresponde en total a seiscientos noventa y dos personas (que comprende al personal de confianza y sindicalizado), de ahí que exista discrepancia entre los propios datos, pues la información publicada no es clara.

De ahí que, para cumplir con el derecho a la información del solicitante, el sujeto obligado deba especificar el número de personal de sindicato y, para el caso de que en efecto sean las mil novecientos noventa y dos personas, deberá poner a disposición la plantilla del personal completa, por corresponder a información pública o en su defecto indique si lo publicado constituye la totalidad de la plantilla del personal, en cuyo caso deberá adecuar el número de personas con el listado que en realidad aparece.

Aunado a ello, el sujeto obligado no realiza manifestación alguna en lo que respecta al horario de los servidores públicos, lo cual es un hecho notorio que en el portal de transparencia se encuentra la fracción XXVIII de Contratos, Convenios y Condiciones Generales de Trabajo, donde se despliega lo relativo al contrato colectivo de trabajo, mismo que, en su fracción vigésima primera atinente a la Jornada de Trabajo de los empleados y trabajadores de la Comisión, especifica el horario de los mismos.

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.¹

Por cuanto hace a la antigüedad del personal, el Gerente de Recursos Humanos, en el oficio que se hace alusión en punto II de los antecedentes, manifestó que deberá realizar una versión pública, la cual requerirá impresión y posterior fotocopiado.

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Por otra parte, lo relativo al grado de estudios, la cédula profesional por el periodo de dos mil diez a dos mil dieciséis, informó que deberá realizar la impresión de los mismos. Por cuanto hace a la información de la cédula profesional cabe señalar que el ente obligado únicamente debe entregar la información relativa a la copia de cédula profesional de aquellos funcionarios que para el ingreso a la institución y de conformidad con el marco jurídico que rige su actividad, constituya un requisito para su contratación; en la que se omitirán los datos personales que no se refieran al perfil profesional de su titular, como en el caso serían la clave única de registro de población y firma, atendiendo los criterios 2/10 y 6/10, sustentados por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, de rubros y textos siguientes:

“Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública. Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y **firma.**”

“Título profesional, documento susceptible de versión pública. Considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como **la fotografía.**”

En lo que respecta a la fecha de ingreso y fecha de baja reportó que en cada ejercicio terminado, existe una rotación de trabajadores que asciende a un total de dos mil ochocientos siete, cifra que corresponde a los trabajadores de los años dos mil diez a dos mil dieciséis.

Fijando un costo unitario de impresión de dos pesos y un peso monto relativo al fotocopiado para la versión pública de la carátula de antigüedad.

Sin embargo, el costo relativo a la impresión de la información fue realizada sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 62 fracción I del Código de Derechos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual indica:

Artículo 62. Por servicios prestados por los sujetos obligados mencionados en el artículo 5.1, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por costos de reproducción de información que les sea solicitada en términos de la Ley correspondiente; se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.02 salario mínimo

Indicando que de acuerdo con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario mínimo vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, respecto al área geográfica única, el cual asciende a setenta y tres pesos con cuatro centavos moneda nacional.

Al respecto se debe precisar, que a partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo se estableció:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

IVAI-REV/1253/2016/II y su acumulado

A su vez el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

.....

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

A su vez, en el numeral 9, del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, en el que se indica:

Artículo 9. Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en este Código, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior, y las que contengan cantidades mayores de 51 y hasta 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

Cuando en un mismo acto el contribuyente deba efectuar el pago de dos o más derechos, deberá considerar, en todo caso, la cuota sin ajuste que corresponda a cada derecho, y sólo a la suma de los mismos se aplicará el ajuste a que se refiere el párrafo anterior.

De lo anterior se desprende que la unidad de medida fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, equivale a la cantidad de setenta y tres pesos con cuatro centavos moneda nacional, en ese sentido, realizando la operación correspondiente, la cantidad a pagar por foja asciende a un peso con cuarenta y seis centavos, significando que si la información a entregar se encuentra compuesta de dos mil ochocientos siete documentos, como se especifica en la respuesta, la suma total por reproducción de la información proporcionada por el sujeto obligado es de cuatro mil noventa y ocho pesos con veintidós centavos, y no la cantidad de cinco mil seiscientos catorce pesos.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el agravio, para tener por cumplido el derecho de acceso a la información se propone modificar la respuesta emitida por el Gerente de Recursos Humanos, en cuanto hace al costo de impresión de los documentos que consten el último grado de estudios, la versión pública de la cédula profesional, la antigüedad del personal y la fecha de ingreso (alta y

baja) lo procedente es ordenarle que emita una nueva contestación de conformidad con lo siguiente:

- Emitir una nueva contestación de la información requerida sólo en cuanto hace a lo referente por los gastos de impresión, que deberá ajustarse a lo estipulado por el Código de Derechos para el Estado de Veracruz.
- Deberá notificar vía electrónica el número exacto de personal sindicalizado y, para el caso de que en efecto sean las mil novecientas noventa y dos personas (cifra que aparece publicada en el portal de transparencia), deberá poner a disposición la plantilla del personal completa, por corresponder a información pública o en su defecto indique si lo publicado constituye la totalidad de la plantilla del personal, en cuyo supuesto deberá adecuar el número de personas con el listado que en realidad aparece. En caso de que sean, en efecto, las mil novecientas noventa y dos personas sindicalizadas deberá, además, remitir de manera electrónica los respectivos sueldos y compensaciones de los trabajadores faltantes.

El punto a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlo en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta otorgada por el ente obligado y se le ordena proporcionar a la parte recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de



IVAI-REV/1253/2016/II y su acumulado

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos